

**Actas del XIX Congreso
del Instituto Internacional
de Historia del Derecho Indiano**

Berlín 2016

Coordinador:

Thomas Duve

Volumen II



Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

ACTAS DEL
XIX CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Berlín 2016

VOLUMEN II

Coordinador:
Thomas Duve

DYKINSON
2017

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme “Legal History” of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Historia del derecho, 58

© 2017 Autores

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61- 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TallerOnce

ISBN: 978-84-9148-421-9

ISSN: 2255-5137

Depósito legal: M-31220-2017

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/25729>



Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 3.0. España

ÍNDICE DEL VOLUMEN

Sociedad, justicia y gobierno (instituciones y prácticas)

Notas sobre la conquista de Chile, el Derecho Indiano y la esclavitud de los indígenas <i>Notes on the conquest of Chile, Derecho Indiano and indigenous slavery</i> EDUARDO ANDRADES RIVAS	899
El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial <i>El Santo Oficio of the Inquisition of Cordoba del Tucuman in the late colonial period</i> MARCELA ASPELL	919
La normativa sobre corregidores en Indias durante el siglo XVIII <i>The normative about corregidores in Indias during the 18th century</i> AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	943
Corona española, política económica e indígenas a través de la normatividad de las cédulas reales en la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI <i>The Spanish crown, economic policy and indigenous subjects through the norms of the royal cédulas in the Audiencia of La Plata de los Charcas, 16th century</i> JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS	961
La Real Audiencia de Lima en el proceso de la independencia del Perú <i>The Royal Audiencia of Lima in the process of Peruvian independence</i> JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE	983
Traducción e interpretación en la propuesta de rescate del derecho consuetudinario prehispánico de Alonso de Zorita <i>Translation and interpretation in Alonso de Zorita's proposal for the recovery of pre-hispanic customary law</i> JOSÉ LUIS EGÍO	999
Notas sobre el paso del Derecho Indiano al republicano y la concepción racionalista de los derechos humanos en Chile <i>From colonial to republican law in Chile. Notes on the rationalist conception of human rights</i> MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS	1015

Un caso de apropiación del <i>Ius Commune</i> : las nociones de dominio en los pueblos de indios en el Perú del siglo XVI <i>A case of appropriation of Ius Commune: the concept of dominium in indigenous pueblos in 16th century Peru</i>	
DAMIAN AUGUSTO GONZALES ESCUDERO	1037
El asedio a la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México: injerencias del Conde de Galve en la jurisdicción criminal <i>The siege of the criminal court of the Real Audiencia of México: the interference of the Count of Galve in the criminal jurisdiction</i>	
PATRICIO HIDALGO NUCHERA	1049
El Dr. Alonso de Coronado y Ulloa. Letrado, catedrático y rector de San Marcos. Aproximación a su labor forense <i>Doctor Alonso de Coronado y Ulloa. Lawyer, professor and rector of San Marcos. An approach to his forensic work</i>	
RAFAEL JAEGER REQUEJO	1071
La imagen social del abogado en el tránsito del derecho premial al orden legislativo de la monarquía moderna <i>The social image of the lawyer in the transit of prize law to the legislative agenda of the modern monarchy</i>	
ALBERTO DAVID LEIVA	1087
Hipoteca de esclavos. Garantías reales mobiliarias entre Derecho Indiano y legislación ultramarina <i>Chattel mortgage of slaves. Security interests in Spanish colonial law in America</i>	
FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ	1097
Los tribunales de la Florida Oriental <i>Tribunals of East Florida</i>	
MATTHEW CAMPBELL MIROW	1119
<i>Modicam controversiam</i> sobre valoración de elementos jurídicos no sustantivos de determinadas <i>figurae iuridicae</i> en el sistema del derecho común y su proyección indiana <i>Modicam controversiam on the values of non-substantive legal items of certain figurae iuridicae in the ius commune system and its 'indian' projection</i>	
EMMA MONTANOS FERRÍN	1141
El recurso de suplicación en el Consejo de Indias <i>The right to appeal in the Council of the Indies</i>	
MIGUEL PINO ABAD	1163

<p>La ocultación de bienes del Arzobispo Feliciano de la Vega y el Breve Apostólico de Inocencio X, dentro de la visita general de Juan de Palafox y Mendoza a la Nueva España (1640-1647) <i>The hiding of property of Archbishop Feliciano de la Vega and Apostolic Brief of Innocent X, in the general visit of Juan de Palafox y Mendoza to New Spain (1640-1647)</i></p>	1185
<p>JUAN PABLO SALAZAR ANDREU</p>	
<p>Injurias verbales en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia <i>Verbal indignities in the Rio de la Plata at the time of the Second Audiencia</i></p>	1199
<p>CLAUDIA G. SOMOVILLA</p>	
<p>Los alcaldes de sacas en las ordenanzas del gobernador Juan Ramírez de Velasco <i>The alcaldes de sacas appointed in Juan Ramírez de Velasco's government ordinances</i></p>	1215
<p>MARIO CARLOS VIVAS</p>	
<p>Percepción e ideas acerca del Derecho Indiano en las Cortes de Cádiz <i>Perception and ideas about Derecho Indiano at the Cortes de Cádiz</i></p>	1237
<p>FELIPE WESTERMAYER HERNÁNDEZ</p>	
<p>La supervivencia del Derecho Procesal Español en nuestro derecho argentino en la obra doctrinaria de Salvador de la Colina <i>The survival of procedural Spanish law in our Argentinian law in Salvador de la Colina's doctrinal work</i></p>	1259
<p>LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA</p>	
<p>El Derecho Indiano en el siglo XIX: derecho civil y público y constitucionalismo moderno</p>	
<p>La pervivencia de la cultura jurídica indiana en un significativo debate porteño de 1838 sobre la administración de justicia en la Argentina independiente <i>The persistence of colonial legal culture in a significant debate on justice administration in independent Argentina (Buenos Aires, 1838)</i></p>	1277
<p>EZEQUIEL ABÁSULO</p>	
<p>Presencia del Derecho Indiano en la praxis judicial chilena durante el siglo XIX, a través de la formación jurídica de los Ministros de Corte <i>Presence of Spanish colonial law in Chilean judicial praxis during the nineteenth century, observed through the legal training of the Ministers of Court</i></p>	1289
<p>ROBERTO CERÓN REYES</p>	
<p>La defensa del privilegio territorial de un pueblo hospital de la Nueva España: Santa Fe de la Laguna, Michoacán <i>The defense of territorial privilege in the hospital town of Santa Fe de la Laguna (Michoacán, New Spain)</i></p>	1313
<p>JUAN CARLOS CORTÉS MÁXIMO</p>	

El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881 <i>The Derecho Indiano in the Supreme Court's decisions in the province of Buenos Aires (Argentina), 1875-1881</i>	
MARÍA ANGÉLICA CORVA	1331
Presencia del Derecho Indiano en la administración de justicia insurgente: la actuación del Tribunal de Ario <i>Presence of Derecho Indiano in the administration of insurgent justice: the action of the Ario's Court</i>	
JAIME DEL ARENAL FENOCHIO	1361
Sobre orígenes, continuidades e criações: a posse da liberdade nos decisionistas portugueses (sécs. XVI-XVIII) e no direito da escravidão (séc. XIX) <i>On origins, continuities, and creations: possession of freedom amongst Portuguese "decisionistas" (16th-18th centuries) and in slavery law (19th century)</i>	
MARIANA ARMOND DIAS PAES	1379
Presencia del Derecho Indiano en la organización política y administrativa del Río de la Plata luego de 1810 <i>Presence of Derecho Indiano in the political and administrative organization of the Rio de la Plata after 1810</i>	
JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO	1407
Nuevas consideraciones en torno al tema de las Ordenanzas de Intendentes <i>New considerations on the topic of the Ordinances of Intendants</i>	
RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO	1439
La reintegración de las misiones orientales a las Provincias Unidas del Río de la Plata: pervivencias indianas en la constitución del Soberano Consejo de San Borja (1828) <i>The reintegration of the Guaraní-Jesuitic oriental missions to the Provincias Unidas del Río de la Plata: colonial continuities in the constitution of the "Soberano Congreso de San Borja" (1828)</i>	
ALFREDO DE J. FLORES	1461
De persona moral a persona jurídica. Las corporaciones y su clasificación entre España y América (Siglos XVIII-XIX) <i>From moral person to legal entity. corporations and their classification between Spain and America (18th-19th centuries)</i>	
JAVIER GARCÍA MARTÍN	1481
El pago de lo indebido en el Derecho Indiano y en las codificaciones iberoamericanas <i>Payment of the undue in Derecho Indiano and in Ibero-American codifications</i>	
ALEJANDRO GUZMÁN BRITO	1507

La tradición jurídica indiana en el Michoacán decimonónico <i>The Latin American legal tradition in 19th century Michoacán</i> LEOPOLDO LÓPEZ VALENCIA	1513
Leyes de los Reynos de Indias y Derecho Internacional. Bulas, descubrimientos y evangelización vs. Ocupación efectiva del territorio en el conflicto de las Carolinas (1885) <i>Laws of the Reynos de Indias and International Law. Pontifical bulls, discoveries and evangelization vs. effective territorial occupation in the conflict of the Carolinas (1885)</i> MARTA LORENTE SARIÑENA	1531
Opinión pública y diputados americanos en las Cortes de Cádiz: las galerías <i>Public opinion and American deputies in the Cortes of Cádiz: the galleries</i> JULIA MONTENEGRO VALENTÍN	1553
Pervivencia del derecho mediante la traducción de normas: las Siete Partidas y el discurso jurídico del estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX <i>Survival of law through the translation of norms: the Siete Partidas and the legal discourse of the state of Louisiana during the first half of the nineteenth century</i> AGUSTÍN PARISE	1575
El Derecho Indiano en los aportes de los obispos latinoamericanos a la primera codificación del Derecho Canónico de 1917 <i>The Derecho Indiano in the contributions of Latin American bishops to the first codification of Canon Law in 1917</i> CARLOS SALINAS ARANEDA	1597
Mendoza, de municipio indiano y ciudad capital de gobernación-intendencia a la nueva provincia en 1820 <i>Mendoza, from colonial municipality and capital of intendency to the new province in 1820</i> INÉS SANJURJO DE DRIOLLET	1617
Aprender a colonizar: una administración civil para Filipinas (1870-1898) <i>Learning to colonize: a civil administration for the Philipinnes (1870-1898)</i> MARÍA JULIA SOLLA SASTRE	1643
Clausura	
Discurso de clausura del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	1663
Plan general de la obra	1667
Programa Historia del Derecho	1677

NUEVAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL TEMA
DE LAS ORDENANZAS DE INTENDENTES

NEW CONSIDERATIONS ON THE TOPIC OF THE ORDINANCES
OF INTENDANTS

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO
El Colegio de Michoacán (México)
rdiego@colmich.edu.mx

“Creado el instrumento capaz de interpretar y ejecutar, es necesario darle precisas instrucciones para que actúe en la dirección apetecida. El hombre del siglo XVIII, que confía en la fuerza transformadora de la ley, intensifica la tarea legislativa como un medio de imponer los cambios económicos, administrativos, sociales y aun espirituales que propicia. Tiende a abandonar un sistema elástico y discrecional, más empeñado en resolver justiciaramente cada caso de conformidad con sus circunstancias que en imponer la obligatoriedad de leyes que acaso fueron concebidas para regular una situación diferente. Estaban muy lejos los tiempos en los que –según Juan de Matienzo–, importaba más el buen juicio del gobernante que la estricta observancia de las ordenanzas y, por el contrario, el despotismo ilustrado reinante proclama la necesidad de un respeto religioso a la voluntad del Soberano expresada en la ley y persigue una sociedad fielmente ajustada a una legislación racional y omnicompreensiva. A nadie podía chocar, entonces, que se fijaran pautas de actuación mucho más rígidas y detallistas que las tradicionales. El obrar de conformidad a un estricto ordenamiento objetivo y racional confiere eficacia a la burocracia dieciochesca y le da un aire de modernidad pero, como reverso, le quita flexibilidad para afrontar situaciones no previstas por los reglamentos y la obliga a demorar las soluciones de los casos insólitos” *.

Resumen: La corriente historiográfica de la historia del derecho indiano que se había ocupado a la fecha del tema de las Ordenanzas de Intendentes, tanto de Río de la Plata de 1782 como de la Nueva España de 1786, lo había hecho fundamentalmente desde la comparación entre estos dos textos y las Ordenanzas Generales de 1803. El trabajo que ahora

* JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, “Presentación” en MARILUZ URQUIJO, José M., (Director), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, pp. 7-9.

se presenta rompe con este paradigma a partir de la investigación del autor en torno al Proyecto de Ordenanzas de Intendentes de José de Gálvez de 1774.

Palabras clave: Ilustración, Reformas Borbónicas, Ordenanzas Intendentes, Intendencias, Subdelegaciones, Nueva España.

Abstract: The historiographical current that up to now has dealt with the history of Derecho Indiano in relation to the Ordinances of Intendants (*Ordenanzas de Intendentes*) of 1782 for Río de la Plata and 1786 for New Spain, have conducted their research fundamentally by means of comparing these two texts with the General Ordinances (*Ordenanzas Generales*) of 1803. The present study breaks with this paradigm based on the author's ongoing research into the project concerning the 1774 'Ordinances by Intendants' by José de Gálvez.

Keywords: Illustration, borbonic reforms, New Spain, *Ordenanzas Intendentes*, *Intendencias*, *Subdelegaciones*

Sumario: 1. Repaso historiográfico. 2. Las Ordenanzas de Intendentes consideradas como fuente documental. 3. Algunas consideraciones en torno a la manera en que se ha venido trabajando el texto de las Ordenanzas de Intendentes. 4. Estudio de caso.

1. Repaso historiográfico

Para comenzar consideramos oportuno citar algunas de las que consideramos las obras más influyentes para seguirle la pista al proceso de estudio en torno al tema tanto de las Intendencias como de las Ordenanzas de Intendentes.

España

A mediados de los años cincuenta del siglo XX en España surgen los primeros estudios monográficos sobre el régimen de Intendencias, y unos años después sobre el de las Ordenanzas de Intendentes.

En el primer caso tenemos la tesis doctoral presentada por el historiador Luis Navarro García en la Universidad de Sevilla, bajo la dirección de José Antonio Calderón Quijano, sobre el tema en general del régimen de Intendencias en la América Borbónica¹.

En la década siguiente Alfonso García-Gallo dirigía la tesis doctoral de la venezolana Gisela Morazzani, consistente en el estudio comparativo entre

¹ LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, Prólogo del Dr. D. José A. Calderón Quijano, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1959.

las Ordenanzas de Río de la Plata de 1782, la de Nueva España de 1786, y la General de 1803².

México

En la década de los años setenta en México sobre el tema de los intendentes marcan el rumbo a seguir los trabajos de David Brading³, Horst Pietschman⁴ y Aurea Commons⁵, y desde la perspectiva de la historia del derecho los primeros trabajos específicos sobre las Ordenanzas de Intendentes son de la autoría de Ricardo Rees Jones⁶ y de Guillermo Floris Margadant⁷.

Argentina

En el ámbito sudamericano entre las obras monográficas sobre el tema del régimen de intendencias más citadas se cuentan, sobretodo, para el caso peruano, las de Carlos Deustua⁸ y John Fisher⁹, y para el argentino las de John Lynch¹⁰ y Edberto Óscar Acevedo¹¹.

² GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *Las ordenanzas de intendentes de Indias (cuadro para su estudio)*, prólogo Alfonso García-Gallo, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derechos, 1972.

³ DAVID A. BRADING, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, La reimpresión, 1983.

⁴ HORST PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias de Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

⁵ AUREA COMMONS, *Las Intendencias de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, UNAM, 1993.

⁶ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.

⁷ GUILLERMO FLORIS MARGADANT, "La Ordenanza de Intendentes para la Nueva España. Ilusiones y logros", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, (1986)* México, UNAM, 1988, T. II., pp. 655-684.

⁸ CARLOS DEUSTUA PIMENTEL, *Las Intendencias en el Perú (1790-1796)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1965.

⁹ JOHN FISHER, *El Perú borbónico, 1750-1824*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, Serie: Estudios Históricos 28, 2000.

¹⁰ JOHN LYNCH, *Administración colonial española, 1782-1810. El sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Segunda Edición 1967.

¹¹ EDBERTO ÓSCAR ACEVEDO, *Las Intendencias Altoperuanas en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

Por lo relativo al tema específico de las Ordenanzas de Intendentes en Argentina contamos con una serie de trabajos relevantes ya que por un lado está la obra colectiva publicada en 1995 por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho bajo el título de *Estudios sobre la Real Ordenanzas de Intendentes del Río de la Plata*, bajo la dirección de José María Mariluz Urquijo¹², y por otra parte la monografía de Laura San Martino de Dromi¹³.

De manera por demás complementaria al tema de las Ordenanzas de Intendentes, desde el punto de vista de la historia del derecho es imprescindible tener en cuenta la edición de Eduardo Martiré del *Manifiesto* de Jorge Escobedo sobre el proyecto de Ordenanzas Generales de Intendentes de 1803¹⁴.

Por último es importante señalar que El Colegio de México acaba de publicar una obra de singular relevancia sobre el tema, pues se trata nada menos que de la antología del profesor Pietschmann sobre sus investigaciones y reflexiones a lo largo de toda una vida precisamente sobre el tema de las Reformas Borbónicas en general y en particular sobre el régimen de Intendencias que resulta una aportación de primer orden para los interesados en el tema¹⁵.

2. Las Ordenanzas de Intendentes consideradas como fuente documental

Más allá de la relevancia y riqueza que nos proporcionan los trabajos realizados por los historiadores del derecho que se han ocupado de manera específica del tema de las Ordenanzas de Intendentes tanto para el caso de Río de la Plata y de la Nueva España, así como para el de la General de 1803, interesados en el contenido jurídico de las Ordenanzas, bien desde el punto particular de cada una de ellas, bien desde el punto de vista comparativo entre las tres, en esta ocasión queremos poner el acento en la Ordenanza desde la perspectiva de la fuente documental misma.

¹² MARILUZ URQUIJO, *op. cit.*

¹³ LAURA SAN MARTINO DE DROMI, *Constitución Indiana de Carlos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, Madrid, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, 1999.

¹⁴ JORGE ESCOBEDO, *Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la nueva ordenanza de Intendentes de Indias*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Universidad de Buenos Aires, 1983.

¹⁵ HORST PIETSCHMANN, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio. México en el marco de la monarquía hispana*, México, El Colegio de México, 2016.

Por lo que respecta al estudio de ésta, es decir del proceso de elaboración de las Ordenanzas de Intendentes, el único trabajo con el que contamos es el que realizó desde la perspectiva meramente histórica, y no jurídica, Luis Navarro, quien dio a conocer el primer proyecto de Ordenanzas elaborado por José de Gálvez en la Nueva España el año de 1768, que constaba de poco más de 30 artículos, la mayoría de ellos concernientes a la forma en que se les habría de cubrir el salario a los nuevos Intendentes¹⁶.

Ahora bien, si se toma en cuenta la relevancia de las reformas borbónicas tanto para la debida comprensión de la etapa final del imperio español como para adentrarse al complejo siglo XIX iberoamericano, así como el hecho de que la parte medular para lograrlo radica precisamente en la manera en que impactó en cada rincón del imperio el régimen de Intendencias, tanto en las parte europea como en la americana y en la asiática; y si a lo anterior se le suma el hecho de que no es posible adentrarse en el tema del régimen de Intendencias en la América Borbónica y las Filipinas sino desde el punto de partida de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes, nos quedará por demás claro la relevancia del estudio de tan importante corpus legal.

A lo anterior aún habría que añadir la relevancia de las Ordenanzas de Intendentes como modelo legislativo indispensable de trabajar a fondo dado su papel de puente o de eslabón entre el anterior modelo legislativo imperante –el de las Recopilaciones y Cedularios– y el nuevo modelo codificador que llegaría con la Ilustración y que cristalizaría en la nueva cultura constitucional a partir de Cádiz.

Al respecto resulta útil retomar el concepto de *leyes fundamentales* que tan importante resulta para la debida comprensión del orden jurídico, político y social del antiguo régimen, y al respecto consideramos que entre las mismas destacan, sin lugar a dudas, para el s. XVI las Leyes Nuevas; para el s. XVII la Recopilación de Leyes de Indias; para el s. XVIII precisamente las Ordenanzas de Intendentes, y para el s. XIX la Constitución Gaditana de 1812¹⁷.

Si uno se toma la molestia de hacer un repaso historiográfico sobre el interés que se le ha prestado por parte de los historiadores del derecho a cada una de estas fuentes legales, no hace falta mucho esfuerzo para comprender que, salvo para el caso específico de las Ordenanzas de Intendentes, para el

¹⁶ LUIS NAVARRO GARCÍA, *Las Reformas Borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Universidad de Sevilla, 1995.

¹⁷ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 6 vols.

resto de las *leyes fundamentales* hay abundantes estudios desde todos los puntos de vista, al grado que es posible hablar de verdaderas escuelas de historia del derecho en torno a las mismas, como resulta por lo menos por demás evidente para el caso de la Recopilación de 1680 y la escuela de Rafael Altamira y Crevea, y no se diga para el caso de la Constitución de 1812, en donde incluso se podría hablar de varias escuelas en torno a su estudio, destacando entre las mismas la formada por Francisco Tomás y Valiente, tan visible a partir de la creación por parte de algunos de sus alumnos más cercanos del grupo de HICOES¹⁸.

Por sorprendente que parezca, y como se puede constatar en el repaso historiográfico realizado, es aún escaso el interés que ha despertado entre los historiadores del derecho las Ordenanzas de Intendentes, tomando en cuenta que sin lugar a dudas resulta de la importancia y relevancia de las demás *leyes fundamentales* citadas.

La pregunta que sale a relucir a estas alturas de la exposición es la de ¿cuál es la razón por la que una fuente legal tan importante haya despertado a la fecha tan poco interés por parte de los historiadores del derecho?

Desde nuestro personal punto de vista esto se debe a múltiples causas, entre las que destacarían las siguientes:

En primer lugar habría que hablar del marasmo de acontecimientos políticos de la mayor trascendencia que en los mismos tiempos salieron a relucir, entre los cuáles bastaría con citar entre los externos la Independencia de los Estados Unidos¹⁹ y la Revolución Francesa²⁰, con todo el impacto que produjeron en el resto de la cultura occidental, y entre los internos al imperio español la expulsión de los jesuitas²¹ y la rebelión de Tupac Amaru²², así como la invasión francesa a la península con la consiguiente abdicación de los reyes españoles en favor de Napoleón²³.

¹⁸ CARLOS GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2010.

¹⁹ JOHN H. ELLIOTT, *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, México, Taurus historia, 2009.

²⁰ FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Editorial Mapfre, Fondo de Cultura Económica, 1993.

²¹ ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Barcelona, Altaya, 1996.

²² CHARLES WALKER, *La rebelión de Tupac Amaru*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2015.

²³ MIGUEL ARTOLA, *La España de Fernando VII*, 3a edición, España, Espasa Calpe, 2008.

También cabe mencionar la enorme atención, que desde el punto de vista institucional, se ha prestado al fenómeno de la codificación en general, y en específico a la nueva cultura constitucional que tanto habría de impactar a lo largo del s. XIX, por no mencionar el tema específico de la Constitución de Cádiz, a la cual buena parte de la historiografía especializada considera el verdadero parte aguas del cual surgió el nuevo y venerado orden republicano²⁴.

Para tomar tan sólo un ejemplo del énfasis que se ha puesto al tema del constitucionalismo gaditano, en el caso mexicano desde el año de 1955 en que se publicó la obra ya clásica de la historiadora norteamericana Nettie Lee Benson, se sigue insistiendo, hasta la fecha, en que el federalismo mexicano hunde sus raíces en el surgimiento de las Diputaciones Provinciales, que resultaron una más de las creaciones geniales que vieron la luz con la Constitución de 1812²⁵.

A lo anterior tan sólo cabría añadir que el exaltado nacionalismo que ha prevalecido en el ambiente historiográfico bajo el cual se ha forjado la historia del derecho en América Latina, ha dejado de lado el estudio de las instituciones político-jurídicas del antiguo régimen y, en consecuencia, se ha dado por completo la espalda a cualquier posible influencia de éstas en la historia republicana de las nuevas naciones de la América hispana.

Procede ahora considerar el tema mismo de la forma en que desde la historia del derecho se ha abordado el estudio de las Ordenanzas de Intendentes, y al respecto tenemos, como ya se ha comentado previamente, que o bien se trata de acercamientos específicos al contenido de cada una de las 3 Ordenanzas –la de 1782, 1786 y 1803–, o bien de estudios comparativos que buscan destacar tanto las semejanzas como las diferencias entre las mismas, y en este rubro el consenso que impera es el de que las Ordenanzas de Nueva España no pasan de ser un mero refrito o copia de las Ordenanzas de 1782 de Río de la Plata, y con respecto a las Ordenanzas Generales de 1803 hay consenso en el hecho de que a pesar de haber estado vigentes tan sólo unos cuantos meses, aun así hay que tomarlas muy en cuenta no sólo por el hecho de que en algunos rubros tuvieron cierta influencia, sino también porque resultan un buen reflejo de los cambios y modificaciones que con el paso de los años se realizaron tanto a las Ordenanzas de 1782 como a las de 1786.

²⁴ JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS, *Historia Mínima del Constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio de México, 2016.

²⁵ NETTIE LEE BENSON, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, 2a. edición, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Sin embargo, y desde la perspectiva de la fuente documental –es decir en lo que concierne al proceso de elaboración de las mismas–, es poco y confuso lo que nos transmiten los estudios que se han ocupado del tema, y al respecto lo más lejos que se llega, como ya se mencionó, es al borrador de la treintena de artículos que remitió José de Gálvez a Carlos III en 1768, y a la referencia de que el modelo del cual partieron se encuentra en las Ordenanzas de Intendentes españolas de 1718 y 1749.

Sin embargo es el momento de llamar la atención sobre el grueso legajo que se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla, donde se conserva el proyecto completo elaborado por José de Gálvez a lo largo de varios años, y que finalmente presentó a Carlos III en 1774, quien ordenó la constitución de una Junta *ad hoc* de ministros y juristas en 1778 para revisar minuciosamente el proyecto de Gálvez, quienes finalmente presentaron al monarca el resultado de las deliberaciones, con las correcciones, enmiendas y comentarios correspondientes.

Quizás a más de uno le sorprenda enterarse a estas alturas que tanto el proyecto de 1774 de la autoría de José de Gálvez, como las enmiendas introducidas al mismo por la Junta *ad hoc* que se encargó de su análisis y estudio, se refería única y exclusivamente al Reino de la Nueva España, y por supuesto no había la mínima referencia a tema alguno concerniente con la América Meridional en general, y mucho menos con un supuesto Virreinato de Río de la Plata.

Como resulta por demás evidente que el proceso mismo de elaboración de un cuerpo de Ordenanzas de Intendentes para la Nueva España llevaba para ese entonces la friolera de más de dos décadas de trabajo intenso, desde que el año de 1765 se enviara a José de Gálvez en calidad de visitador de la Nueva España con el cometido prioritario de que propusiera la mejor manera de implantar el régimen de Intendencias en aquel reino ultramarino, y aún tomaría una década más llevarlo a la práctica ¿cómo es entonces posible que para el Virreinato de Río de la Plata, entre el año de 1778 y el de 1782 se hubiera logrado en un tiempo récord superar el reto y tener listas unas Ordenanzas tan bien hechas y pensadas que no sólo servirían para asegurar la implantación del régimen de Intendencias en el propio Virreinato, sino incluso lograrlo en el resto de la América Meridional?

La pregunta que ahora se impone es la de ¿de dónde salieron dichas Ordenanzas para el Río de la Plata, quién fue el autor de las mismas, y a partir de qué diagnóstico de la situación política-económica y social fueron hechas?

Quizás más de uno se sorprenda también al enterarse de que en realidad, a diferencia del caso novohispano en que se mandó al visitador Gálvez a

hacer el diagnóstico en cuestión, y luego a proponer el proyecto para asegurar el éxito en la implantación del régimen de Intendencias; para el caso de Río de la Plata no hubo nada de esto, incluso ni tiempo para pensar, discutir y armar el proyecto, ni autor ni responsable del mismo, dado el estado de emergencia que se vivió en la región como consecuencia de la rebelión de Túpac Amaru²⁶.

En síntesis tenemos que, lisa y llanamente, las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata no son otra cosa que la transformación hecha a la carrera del proyecto de Ordenanzas de Intendentes creado *ex profeso* por José de Gálvez para el caso específico de la Nueva España, y retocado en buena medida por la Junta *ad hoc* convocada para ello por Carlos III en 1778.

Ahora el problema a dilucidar es el de cómo fue posible que un proyecto tan complejo y complicado, creado con el fin específico de resolver una problemática concreta que se había diagnosticado luego de la intensa y extensa visita sexenal de Gálvez a la Nueva España, con problemas y realidades radicalmente diversas a las que se vivían en la América Meridional en general, y en particular en el territorio de lo que supondría en su día el Virreinato del Río de la Plata, que ni siquiera existía para entonces ¿cómo pudo implantarse el régimen de Intendencias en el Río de la Plata en primer lugar, y de inmediato en el resto de la mayor parte de la América Meridional?

La respuesta que uno podría suponer es que el proyecto de Ordenanzas de Intendentes de Gálvez para la Nueva España se componía tan sólo de una serie de reglas y principios generales por demás abstractos y de aplicación general, que finalmente permitieran hacerlos extensivos al resto de la América hispana y a las Filipinas sin mayor contratiempo.

Lo paradójico del caso es que, lejos de esto, el proyecto de Gálvez resultaba de un casuismo marcado, lo cual era por demás común en aquellos tiempos, de suerte que buena parte de los artículos se referían concretamente a regiones, temas y problemas particulares de la Nueva España, y por tanto la cuestión a dilucidar sigue siendo la de ¿cómo le hicieron los responsables encargados de ello para implantar un régimen como el de Intendencias – con el grado de dificultad enorme que suponía desde el punto de vista político, jurídico, económico, social y cultural –, en un escenario tan radicalmente diversos desde todos estos puntos de vista como lo era, de manera particular, el del Río de la Plata y, general, la América Meridional? – y ni qué decir de las Filipinas.

²⁶ WALKER, *La rebelión de Tupac Amaru*, Op.Cit.

Como bien se dice que para muestra basta un botón, he aquí un simple ejemplo de la técnica legislativa empleada por los redactores encargados de reconvertir al vapor la versión de las Ordenanzas de Intendentes para la Nueva España al contexto específico del Virreinato de Río de la Plata, en donde el siempre delicado tema del contrabando lleva a Gálvez, en su proyecto original, a referirse al puerto de Veracruz como *la precisa garganta y paso para el giro y comercio de todas las Provincias de Nueva España...*, referencia que en la Ordenanza de 1782 para Río de la Plata se transforma, sin problema aparente, lisa y llanamente en *Por ser los puertos de Buenos Aires y Montevideo las precisas gargantas y paso para el giro del comercio marítimo con todas las provincias de aquel Virreinato...*

Si uno toma además en cuenta que, por la cercanía de las fechas y de los acontecimientos históricos y políticos suscitados a partir de 1808 en ambas orillas del Atlántico, buena parte de las reacciones sociales surgidas en los dominios trasatlánticos de la monarquía hispana se dieron a partir de ese nuevo orden impuesto por el régimen de Intendencias, entonces se vuelve aún más acuciante la necesidad de profundizar en el estudio del proceso por medio del cual terminó implantándose este nuevo y radicalmente distinto régimen emanado de las Ordenanzas de Intendentes.

3. Algunas consideraciones en torno a la manera en que se ha venido trabajando el texto de las Ordenanzas de Intendentes

De manera por demás positivistas a la fecha aún se acostumbra citar artículo por artículo de la correspondiente Ordenanza de Intendentes que se trabaja, y de ahí sacar una serie de conclusiones y de consideraciones sobre lo que se considera el éxito o el fracaso del régimen de Intendencias en un lugar específico, o en general.

Sin embargo un aspecto sobre el cual venimos insistiendo desde hace tiempo es el relativo a que las Ordenanzas de Intendentes deben de tomarse como el punto de partida y no como el punto de llegada del régimen de Intendencias en la América hispana y las Filipinas, con lo cual queremos llamar la atención sobre el hecho bastante sorprendente en sí mismo de que desde que se publicara la primera versión de las Ordenanzas de Intendentes, es decir las de río de la Plata de 1782, en esa misma edición se incluían ya una serie de reformas sustantivas al texto a manera de suplemento.

Ya que abordamos el tema del material complementario al texto mismo de las Ordenanzas de Intendentes, hay que tener muy presentes los anexos que siempre acompañaban a las distintas ediciones de las mismas, pues se trataba de un rico y amplio material legislativo que las complementaba.

Y para el caso específico de la Nueva España resulta sumamente importante tener presente el medio por el cual fueron dadas a conocer las Ordenanzas de Intendentes de 1786, pues a los pocos meses de su llegada fueron publicadas en una obra que alcanzó una notable circulación entre las autoridades temporales y espirituales y entre las corporaciones más relevantes y poderosas de la Nueva España, de la autoría del célebre jurista y oidor de la Audiencia de México, Eusebio Bentura Beleña, la *Recopilación Sumaria de Autos Acordados de Montemayor y Beleña*, que incluía al lado de las Ordenanzas de Intendentes un conjunto de alrededor de 800 disposiciones normativas de toda índole, desde reales cédulas, provisiones y pragmáticas, hasta instrucciones, ordenanzas, bandos y reglamentos. Lo notable de este corpus legal es que alrededor del 90% de todas estas disposiciones correspondían a la etapa que comenzó con la llegada de José de Gálvez en calidad de visitador a la Nueva España el año de 1765, obra que suelen ignorar por completo los que consideran a las Ordenanzas de Intendentes como la única fuente legal a tomar en cuenta para adentrarse en el tema de las Reformas Borbónicas y del régimen de Intendencias y Subdelegaciones²⁷.

Con lo anterior venimos a cuestionar la pertinencia misma del método de seguir al pie de la letra el articulado de las Ordenanzas de Intendentes dada la significativa cantidad de enmiendas y modificaciones que desde el primer momento se realizaron a las mismas.

Y es precisamente a este respecto que llamamos la atención sobre el valor mismo de las Ordenanzas de 1803, en las cuales su autor, Jorge Escobedo, trabajó arduamente para rescatar y recoger todas estas reformas y modificaciones introducidas tanto a las Ordenanzas de Río de la Plata como a las de Nueva España, de suerte que la edición de las Ordenanzas de 1803 no sólo contienen mayor número de artículos, sino igualmente una cantidad considerable de ricos anexos.

²⁷ EUSEBIO VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación*, México, UNAM, 1981.

El reto, por tanto, para todo aquel interesado en el estudio del régimen de Intendencias en la América hispana consiste en complementar la lectura del texto de las Ordenanzas de Intendentes –junto con el resto de las disposiciones citadas– con la documentación que resguardan los ricos acervos con fondos de la época, pues sólo así es posible identificar todo el cúmulo de reformas y adiciones que se hicieron a las Ordenanzas de Intendentes, y constatar el modo en que las diversas autoridades responsables de su aplicación hacían uso de ellas, el alcance que daban a sus términos, la manera en que llenaban las lagunas y resolvían las contradicciones, y el rigor con el que las aplicaban.

Una buena fuente para seguirle la pista a todo este cúmulo de modificaciones que sufriera el articulado de las Ordenanzas de Intendentes resultan ellas mismas, pues en los ejemplares que aún se conservan en los distintos repositorios coloniales no es raro constatar que se encuentran abundantes anotaciones marginales al modo de glosas, en las cuales se indican todas las reformas y transformaciones sufridas por diversos artículos, y afortunadamente hay una importante corriente historiográfica en la Argentina interesada en el tema²⁸.

Para el caso de la Nueva España, recientemente se ha publicado la edición glosada de las Ordenanzas de Intendentes que se conservaba en el archivo de la Audiencia de la Nueva Galicia²⁹.

Otro de los serios problemas que presenta el estudio del régimen de Intendencias en la América borbónica radica en el método mismo con el cual se ha trabajado el tema de las Intendencias, ya que hasta hace sólo unos años el énfasis se ponía casi exclusivamente en la figura de los propios intendentes, con lo cual los trabajos historiográficos sobre el tema solían resultar o una paráfrasis del articulado de las Ordenanzas de Intendentes, o bien monografías sobre la vida y obra de un determinado intendente, dando cuenta, con lujo de detalle, sobre todo de las obras públicas ejecutadas en la capital de la Intendencia, y sobre su trayectoria personal, su parentesco y redes sociales³⁰ - con las excepciones de rigor.

²⁸ MARILUZ URQUIJO, "Las glosas a las Ordenanzas", JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Op. Cit., pp. 193-202.

²⁹ *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia*, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008.

³⁰ RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ, *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, Editorial Porrúa, Colección "Sepan cuantos..." n° 724, 2000;

Al respecto, a partir de 2011 se constituyó la *Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica* –RERSAB– integrada por un conjunto de historiadores y de historiadores del derecho interesados precisamente en el tema del escalafón inferior al del Intendente, el del Subdelegado, y esa nueva perspectiva de análisis despertó de nueva cuenta gran interés sobre el tema de las Ordenanzas de Intendentes dada la complejidad que representaba el nuevo objeto de estudio; para que se tenga una idea aproximada de la dimensión del reto planteado, tan sólo nos vamos a referir al caso de la Intendencia de Guadalajara, que es la que más hemos trabajado, la cual estaba conformada por 26 partidos, con sus respectivos Subdelegados en cada una de las cabeceras, ante lo cual de inmediato se plantearon una serie de interrogantes como las de: ¿quién y cómo se les nombraba, quién y cuándo los podían suspender, cuál era el vínculo que los unía con el Intendente, con el Asesor Letrado y con el cúmulo de Tenientes y Comisarios de toda índole que solían deambular por todas partes; así como con la Audiencia, con el Virrey y con las autoridades fiscales, tanto las locales –Junta Municipal de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad–, provinciales –Tribunal de Cuentas– y centrales –Junta Superior de Real Hacienda–³¹?

También resultaba del mayor interés esclarecer sus relaciones con el resto de los Subdelegados de la Intendencia, conocer su trayectoria y saber si pasaban de una Subdelegación a otra dentro de la misma Intendencia, o si por el contrario se procuraba enviarlos a otras Intendencias para así evitar la creación de redes clientelares.

A lo anterior aún habría que añadir cuestiones relacionadas con el ejercicio del poder político en el ámbito local como lo sería lo relativo al tema de cuántos Tenientes podía nombrar cada Subdelegado, cuál era el perfil de los mismos, cómo se arreglaban entre ellos y que tan benéficos o perjudiciales resultaron para los pueblos de indios sobre los que ejercieron su poder.

Igualmente se planteaba la interrogante de cuáles eran las relaciones entre la autoridad temporal y la espiritual en los niveles distritales y locales,

MARÍA DE LOS ÁNGELES GÁLVEZ RUIZ, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996; BERNABÉ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *El gobierno del Intendente Anquiaco en Honduras, 1796-1812*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.

³¹ RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, MARÍA PILAR GUTIÉRREZ LORENZO, LUIS ARRIJOJA, (coord), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014 - www.rersab.org.

es decir, cómo se entendían entre sí párrocos y vicarios con Subdelegados y Tenientes, y también cómo le hacían para convivir con el cúmulo de jurisdicciones provinciales, distritales y locales activas en la época, como lo serían los Alcaldes de Hermandad y de Provincia, los Diputados de Minas, y los Comisarios, tanto de la Inquisición como de la Acordada, sin olvidar por supuesto a la jurisdicción militar.

Ahora que este cuerpo de investigadores agrupados en torno a RERSAB y distribuidos a lo largo y ancho de Hispanoamérica comienzan a ubicar importantes fuentes documentales tanto en los archivos centrales, como en los provinciales y municipales, y se plantean todas estas cuestiones mencionadas tan sólo a modo de ejemplo, toma un lugar central el tema mismo del ordenamiento legal que está detrás del régimen de Intendencias y Subdelegaciones, razón que consideramos por demás suficiente para haber emprendido la edición crítica del proyecto de Intendencias de José de Gálvez, con las enmiendas y adiciones de la Junta revisora ad hoc de 1778, y con el añadido del estudio comparativo entre dicho proyecto revisado y adicionado, y el articulado mismo de las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata de 1782 y de Nueva España de 1786³².

Para tener una idea del interés y fuerza que empieza a tomar el tema tenemos que, simplemente en el Colegio de Michoacán, a partir de la constitución de RERSAB se han presentado un conjunto de tesis doctorales relativas a temas tan relevantes como los del asesor letrado³³, subdelegados³⁴, tenientes de subdelegados³⁵ y comunidades indígenas centroamericanas³⁶.

4. Estudio de caso

Como muestra de la complejidad que puede representar el rastreo de los orígenes y elaboración de los artículos que conforman las Ordenanzas de Inten-

³² RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, México, El Colegio de Michoacán, 2016.

³³ JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ, *El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán. Entre el antiguo régimen y el sistema constitucional, 1776-1835*, 2015.

³⁴ JOSÉ LUIS ALCAUTER GUZMÁN, *Régimen de Subdelegaciones en la América borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, 2013.

³⁵ MARÍA CARMEN ALONSO NUÑEZ, *Los tenientes de justicia en la administración provincial novohispana: Michoacán, 1715-1810*, 2017.

³⁶ MARÍA EUGENIA LÓPEZ, *Pueblos de indios, de ladinos y mulatos en San Salvador y Sonsonate en tiempos de reformas y transiciones políticas, 1737-1841*, 2017.

denes de Río de la Plata y de Nueva España, a continuación presentamos las consideraciones relativas al artículo 51 del borrador de José de Gálvez ya mencionado de 1774, en donde se rastrea el origen del mismo tanto en las ordenanzas españolas de intendentes de 1718 y de 1749, así como en las obras de José del Campillo y Cosío y Ricardo Wall, las anotaciones que a dicho artículo hiciera la Junta *ad hoc* y, por último, los términos en los que quedó finalmente en las Ordenanzas de 1782 y 1786.

El tema del establecimiento de fábricas e industrias desempeñaba un papel central en las primeras Ordenanzas de Intendentes españolas, las de 1718, pues justamente constituían el motor que sacaría adelante las economías regionales y, con ellas, la de la monarquía. Resulta importante tomar en cuenta que a pesar de que Campillo reconoce que la política que aplican ingleses y franceses va en contra del establecimiento de fábricas en sus colonias, aun así expone claramente los argumentos que hacen no sólo razonable y provechoso en todos sentidos, sino aún de la más estricta justicia, el que se establecieran también en las posesiones ultramarinas de España una serie de fábricas. Sin embargo, como se verá más adelante, por una parte Ricardo Wall, a pesar de ser el más entusiasta continuador del proyecto de reformas para la América borbónica de Cosío y Campillo, se opuso rotundamente en este punto, y posteriormente una serie de convulsiones políticas como el motín de Esquilache en 1766, que trajo como consecuencia la orden de expulsión de los jesuitas de todos los dominios de España, hicieron más violento que nunca el discurso oficial –*los vasallos están para callar y obedecer*–, y por tanto la posición política que les quedaba reservada a las posesiones trasatlánticas, las cuales a partir de entonces dejaron de ser consideradas como verdaderos *reinos* y pasaron a desempeñar el papel de meras *colonias*, lo que sin duda representa el contexto dentro del cual cabe interpretar la propuesta del artículo 51 del proyecto de ordenanzas de intendentes de Gálvez.

A continuación presentamos los artículos respectivos de las Ordenanzas peninsulares de 1718 y de 1749, así como las recomendaciones y reflexiones sobre el tema tanto de José del Campillo como de Ricardo Wall, para luego dar cuenta de la propuesta al respecto del propio Gálvez en su proyecto de Ordenanzas para la Nueva España, así como de los comentarios presentados en su momento por la Junta *ad hoc* y, finalmente, la forma en que fueron incorporados estos temas a las Ordenanzas de 1782 y de 1786 respectivamente.

*Ordenanzas de Intendentes de 1718*³⁷

Como punto de partida resulta fundamental el tener en cuenta la importancia que en la primera versión de las ordenanzas de intendentes de España se da al tema del establecimiento de fábricas e industrias.

"43. Al mismo fin será de vuestro particular privativo encargo, el fomentar en los Pueblos, capaces, y á proposito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Telas, cria de Sedas, Telares, y otras qualesquiera Artes, industrias, y Oficios mecanicos, que mas facilmente puedan establecerse; pues además de que en el trabajo de las manufacturas se mantienen, y emplean muchos individuos con el trato de ellas, se alientan los Comercios, y enriquecen las Provincias, pues les producirá sin duda mucho mayor beneficio el extraer qualesquiera generos labrados, que la saca de los generos simples, que se criaren, y cogieren, como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Sosa, Barrilla, Metales, y otros; y propondreis los medios, y arbitrios mas convenientes, y practicables para su logro, y de inducir los Pueblos á la aplicación, y trabajo, de que depende su particular conveniencia, y el comun beneficio; pues si fuere necesario ayudarles en alguna forma, ó concederles algunas no gravosas facultades, se les franquearán, reconocida la utilidad que podrá seguirse de su practica, en caso de no aver vezinos de caudal competente para establecerlas, haziendo Compañía entre algunos, los mas acomodados, ú de no sufragar los propios del comun; y si la falta de Maestros, por estar tan perdidas las manufacturas, Artes, y Exercicios mecanicos, lo dificultare, vereis la forma de atraer á los Lugares de vuestro distrito los de otras partes Nacionales, ó Estrangeros, de embiar de cada Lugar, según la calidad de Fabricas que en él se pudieren establecer, algunos mozos, y muchachos, á las partes donde las aya, para que aprendan, y pueda por este medio, á diferencia de algun mas tiempo, conseguirse providencia tan importante, y de tan suma utilidad; y teniendo entendido que una de las causas que han destruido las Fabricas de España, es por lo mucho que los Estrangeros han mejorado las suyas, haziendo los texidos, y otros compuestos mas primorosos, y vistosos, con menos material, y gasto, aunque no les falta la fortaleza suficiente, mandaré reglar las medidas, la cantidad de hilos, forma de Peynes, Prendas, Batanes y demás circunstancias que se huvieren de observar por los Fabricantes de Lananas, Sedas, y demás generos, á fin que teniendo la bondad, y primor que conviene, aumente su estimación, y se facilite su despacho, y consumo dentro, y fuera de España, á cuyo fin haré moderar, ó extinguir los derechos, que hasta ahora se han cobrado al

³⁷ *Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincias, y Exercitos*, Por orden de su Magestad. En Madrid, por Juan de Ariztia, Año de 1718.

tiempo de extraerlos de mis Dominios, como tambien los que se pagan dentro de ellos al tiempo de las ventas, y con otros motivos. Y os ordeno, que en todo lo referido, y en los demás casos que se ofrezcan, adelanteis, y favorezcáis el comercio, y conseqüentemente á los que le practican, y á los Directores de Fabricas, y sus Obreros, y demás dependientes, por ser mi animo, que unos y otros sean apoyados, y auxiliados por mis Tribunales, Ministros, Capitanes Generales, y demás Cabos, y personas á quienes tocare, como se lo mando, y encargo, atendiendo con especialidad á que no se les haga molestia alguna, y que en dependencias contenciosas, y economicas, que se les ofrezcan, se les despache con brevedad, y preferencia á todos los demás administrandoseles justicia, y haziendoles toda la gracia que no tuviere inconveniente".

*Ordenanzas de Intendentes de 1749*³⁸

Llama la atención cómo, un artículo tan fundamental en la estructura de la ordenanza de 1718, resultara tan reducido en la de 1749:

"XXIII. Siendo importantísimo, y del privativo encargo de los Intendentes, el fomentar, en los Pueblos capaces, y a proposito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Lienzo, la cria de Sedas, establecimiento de Telares, y los demas Artes, y Oficios mecanicos, por la mucha gente que ocupan, y mantienen, por lo que habilitan los Naturales, y henriquecen al Reyno: Les mando, y encargo, apliquen a este fin toda su atencion, y á que se executen, y cumplan, con la mayor exactitud, y puntualidad, las Ordenes generales, y particulares, que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren".

*José del Campillo y Cosío*³⁹

El proyecto de reforma económica y administrativa de mayor trascendencia en la América borbónica resultó sin duda el del ministro Campillo y Cosío, quien sobre el tema de la instalación de fábricas e industrias en América y Filipinas se manifestaba decididamente a favor a partir de los siguientes argumentos:

"2. Por lo que toca a Fábricas, aunque por punto general de buena política, y conforme a la práctica de otras Naciones, de ningun modo se debe permitir

³⁸ *Ordenanza de 13 de Octubre de 1749 para el restablecimiento é instrucción de Intendentes de Provincias y Exércitos*, Año 1749. Por orden de su Magesta. En Madrid: En la Imprenta de Manuel Fernández.

³⁹ JOSÉ DEL CAMPILLO Y COSIO, *Nuevo sistema económico para América*, Oviedo, Grupo Editorial Asturiano, 1993.

alguna en América; con todo eso hay casos que nos obligan a apartarnos de las reglas que siguen los Franceses e Ingleses en sus Colonias en estos asuntos, por hallarnos en una situación tan distinta de la suya.

3. Parece muy conforme a la razón, y aun lo pide la justicia, que en América haya ciertas Fábricas, lo qual, y la diferencia de los progresos que observan los Ingleses y Franceses en sus Colonias a los nuestros en América, lo justifica el Punto Unico siguiente. Punto Unico. Pruébese que de justicia deben permitirse ciertas Fábricas en América, y distinto gobierno de los extranjeros en sus Colonias, que el nuestro en aquella.

5. El consumo de nuestros Indios se aumentará tanto por las nuevas providencias que produce este nuevo sistema, que no será posible pueda surtir España en muchos años la mitad de su abasto.

6. En esta constante inteligencia se pregunta: ¿qual será mejor, o que disfruten este excedente los extranjeros, que algun día podrán ser nuestros mayores enemigos, o que lo consigan los Indios, que son nuestros vasallos, y que por todos motivos merecen la preferencia en gozar el fruto de su buena industria, de que quedarán a la Monarquía utilidades muy superiores? Parece, sin duda, que la razón está dictando merecen estos lograr estas ventajas; y pues así lo permite y quiere la razón, debe determinarlo del mismo modo la justicia.

11. Hay otro motivo, no menos poderoso; y es, que en ningun país bien gobernado se aplica toda la gente a la labranza sola, porque un país de solo Labradores es país de pobres. Quiero decir, pobres para el Estado, porque no habiendo consumidores, nadie compra, nadie vende, ni hay comercio, ni circulación de dinero, ni derechos para el Soberano; y así, ni la misma labranza podría aprovechar, ni adelantar, no habiendo quien compre sus frutos, y les dé un buen precio"⁴⁰.

*Ricardo Wall*⁴¹

Resulta por lo menos sorprendente el constatar como el más firme continuador y defensor del proyecto de Campillo y Cosío, Ricardo Wall, en donde sí se opuso rotundamente a Campillo fuera precisamente en el tema de la ins-

⁴⁰ "Capítulo IX. Fábricas y Artes que deben precisamente permitirse en la América, las que deberán ser extinguidas en ella enteramente, y modo de que así éstas, como la industria se adelante sin embarazo", CAMPILLO Y COSÍO, Op. Cit. pp. 149-150, 153 y 169.

⁴¹ RICARDO WALL, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación: escrito en el año 1762 por D. Bernardo Ward, del Consejo de S.M. y su Ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda, Madrid, MDCCCLXXIX, por Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.*

talación de fábricas e industrias en la América hispana, tema sobre el cuál se pronunció en los siguientes términos:

"Las fábricas (único asunto que de ningún modo se debiera permitir en América), es el único, que ha tomado cuerpo con gran perjuicio, habiendo ya algunos millones de telares en ambos Reynos que surten no sólo los indios pobres, sino los Españoles de medianas conveniencias"⁴².

*Proyecto de Ordenanzas de Intendentes de José de Gálvez de 1774*⁴³

El artículo XXIII de las Ordenanzas de Intendentes de 1748 fue transformado, en el proyecto de José de Gálvez, de la siguiente manera:

“51 Serán objetos muy dignos, y del privativo encargo de los Yntendentes, fomentar y extender en los terrenos más á propósito de sus respectivos distritos el precioso fruto de la grana fina ó cochinilla, que se criaba antes con abundancia en muchas Provincias de la Nueva España y hoy se halla reducida á la de Oaxaca, auxiliando eficazmente a los yndios que se dedicaren á esta utilísima grangería para que la comercien libremente en aquel Reyno, ó la envíen a España de su cuenta si quisieren, como les está concedido por la ley 21, tit. 18, lib. 4º de la Recopilación de Yndias. También cuidarán que se apliquen con preferencia aquellos naturales y demás castas de la plebe a la siembra, cultivo y beneficio del cáñamo y lino, conforme á la ley 20 del mismo título y libro. Y si para lograr estos importantes fines necesitaren los Yntendentes hazer repartimientos de tierras realengas ó de privado dominio, les concedo facultad de que puedan executarlo, dando primero cuenta con justificación á la Junta Superior, que dispondrá se satisfaga de los caudales de causa pública el valor de las heredades particulares; y que las públicas comunes, valdías ó realengas se den con una corta pensión o canon anual que también podrá redimirse como si fuera censo a voluntad de los poseedores distribuyan en suertes proporcionadas a los yndios casados que no tuvieren tierras propias, con prohibición de enagenarlas, para que sucedan en ellas sus hijos y descendientes de ambos sexos; pues mi real voluntad es que todos aquellos naturales gocen una competente dotación de vienes raíces, y que los Yntendentes cuiden de que las cultiven en veneficio proprio de ellos, haciéndoles conocer cuánto interés y utilidad les resultará de esta piadosa disposición mía”.

⁴² PIETSCHMANN, *Acomodos políticos*, Op. Cit., p. 181. Al respecto consultar el capítulo que dedica al tema: “El “proyecto económico” de Bernardo Ward. A propósito de la orientación de la política exterior de las reformas borbónicas”, pp. 111-127.

⁴³ Archivo General de Indias, Indiferente General 1714.

*Dictamen de la Junta ad hoc de 1778*⁴⁴

La Junta *ad hoc* a que convocó Carlos III para que dictaminara el proyecto de ordenanzas de intendentes presentado por José de Gálvez, en torno al artículo 51 se pronunció en los siguientes términos:

“51 La facultad que por este artículo se da a los Intendentes de que para los fines que en él se recomiendan puedan hacer repartimientos de tierras realengas, o de dominio privado, se considera que en quanto a eso último puede ofrecerse algún inconveniente, pues aunque en el mismo artículo se previene que la Junta Superior haga satisfacer de los caudales de causa pública el valor de las heredades particulares, siempre parece contra el derecho de propiedad y natural libertad de sus dueños; es desposeerlos de ellas o precisarlos a que lo hagan quando las tenga en cultivo, pues puede suceder no les produzca tanto como éste el dinero que se les entregue por ellas, o que no hallen dónde imponerlo: por todo lo qual se contempla mui conforme a toda equidad el que se añada la prevención de deberse entender el repartimiento que de tales heredades se ordena, siempre que por desidia o absoluta imposibilidad del dueño estuviesen sin cultivar.

Así mismo se estima conveniente prevenir en este número que las tierras que se repartan para los fines en él expresado, ya sean compradas con los fondos públicos ya realengas, han de pasar a los que se les repartieren, sean indios o de otras castas, con solo el dominio útil y precario, reservándose el directo al Rey y fondo público respectivamente, pues sin esta expresión quedaría enervada la vigilancia que se recomienda a los Intendentes de que los repartidos desempeñen el objeto de su cultivo, y imposibilitada además la práctica de la última providencia que será conveniente y aún forzoso tomar con los que de ellos fuesen totalmente indolentes y abandonados, qual es quitarles las tierras que les hubiessen habido y darlas a otros que las utilicen debidamente, cuyo tenor será sin duda el mas poderoso estímulo para la aplicación.

Para verificar quanto se propone podrá, en lugar de todo lo que se lee desde las palabras: que puedan ejecutarlo, hasta y que las comunes, unos y otro exclusive, sustituirse: entendiéndose en quanto a las heredades de particulares con aquellas que por desidia o absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar y dando cuenta con justificación a la Junta Superior de México, que dispondrá se satisfaga su valor de los caudales de causa pública (siguiendo) y que las comunes, valdías, etc. Y más adelante, donde se dice: gocen una competente dotación de bienes raíces, se omita todo lo demás que sigue hasta el fin, y se ponga en su lugar y que las tierras que se repartan para los prevenidos fines, ya sean compradas con fondos públicos, ya valdías o

⁴⁴ Idem.

realengas, pasen a los que les cupieren, sean indios o de otras castas, con solo el dominio útil y precario, quedando el directo reservado a mi Real corona y al fondo público respectivamente, y cuidando los Intendentes de que unos y otros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender cuánto interés y utilidad les resultará de esta piadosa disposición mía, y que a aquéllos que no aplicasen a utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido, se les quitarán (como mando se execute sin contemplación) y darán a otros que lo cumplan”.

Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata⁴⁵ y Nueva España⁴⁶, 1782-1786

Los artículos 57 y 61 respectivamente de las Ordenanzas de 1782 y 1786 recogen los cambios y modificaciones sugeridos por la Junta *ad hoc* –que se refieren básicamente a la forma en que habrían de afectarse las tierras que serían repartidas entre los indios y sobre los derechos que éstos tendrían sobre las mismas–, y la única diferencia entre ambos artículos citados es la disposición específica únicamente para la Nueva España de la siembra de la cochinilla que ahora se encontraba tan sólo reducida a la región de Oaxaca, así como que se reemplaza la fórmula de “Junta Superior” por la de “Junta Superior de Hacienda”, y finalmente que en la Ordenanza de 1786 se usa indistintamente “Reino” o “Imperio” al referirse a la Nueva España.

⁴⁵ SAN MARTINO DE DROMI, *Constitución Indiana*, Op. Cit.

⁴⁶ *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Op. Cit.

PLAN GENERAL DE LA OBRA

VOLUMEN I

Prefacio	7
Discurso de bienvenida al XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano THOMAS DUVE	15
Discurso de apertura del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	35
Conferencia inaugural: O 'direito de Índias' no contexto da historiografia das colonizações ibéricas ANTÓNIO MANUEL HESPANHA	43
Historia de la historiografía del Derecho Indiano	
El éxito del método. El método de estudio de la Historia del Derecho <i>The success of method: research methods for Legal History</i> EDUARDO MARTIRÉ	87
Avance para un estudio de la historiografía jurídica indiana chilena <i>Preview of a study of the Chilean juridical historiography of the Indies</i> FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE	125
Escritura de la historiografía sobre los tribunales inquisitoriales americanos <i>The Historiographical Writings Relating to the inquisitorial tribunal in Hispanic America</i> PILAR MEJÍA	161
Ricardo Levene y su obra sobre historia del Derecho Indiano de 1924 <i>Ricardo Levene and his work on the history of Derecho Indiano from 1924</i> VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI	181
Una visión de la independencia de México en documentos españoles posteriores <i>A vision of Mexico's independence in later Spanish documents</i> MANUEL TORRES AGUILAR	199

El Derecho Indiano en la historia europea y global

¿De qué hablamos cuando hablamos de Derecho Indiano? <i>What we talk about when we talk about Derecho Indiano?</i> CARLOS GARRIGA	223
El Derecho Indiano en Nueva Orleans (1769-1803). Gobernar, administrar justicia y vivir en la Nueva Orleans hispánica <i>Derecho Indiano in New Orleans (1769-1803): governing, administering justice, and living in Hispanic New Orleans</i> VIVIANA KLUGER	249
Entre Derecho Indiano y Derecho Internacional: tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo <i>Between Derecho Indiano and international law: the European legal legacy and Western colonialism</i> LUIGI NUZZO	271
De la Andalucía bajomedieval, vía islas del mar Océano, a América fundando ciudades y villas <i>From late-medieval Andalucía via the Atlantic Islands to America: founding cities and towns</i> HORST PIETSCHMANN	291
As variações do direito português no brasil a experiência de um jurista na justiça colonial <i>Brazilian varieties of Portuguese law – the experience of a jurist in the colonial justice system</i> ARNO WEHLING	313

Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (obras jurisprudenciales)

Republicanism y tradición jurídica en los albores de la independencia: la significación americana del Tratado de los Oficiales de la República de Antonio Fernández de Otero <i>Republicanism and legal tradition at the dawn of independence: the Latin-American significance of Antonio Fernández de Otero's Treaty on the Officials of the Republic</i> ALEJANDRO AGÜERO y FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS	329
La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica (siglos XVI-XVII) <i>The circulation of pragmatic normative literature in Spanish America (16th-17th centuries)</i> OTTO DANWERTH	359

La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda <i>The baroque legal culture of the licenciado Tomás Durán, assessor of the Governor of Chile and Viceroy of Peru José Antonio Manso de Velasco, Count of Superunda</i> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ	401
La relación entre la tarea recopiladora de Encinas, León Pinelo y Paniagua en algunos títulos de la Recopilación de Leyes de Indias <i>The relationship between Encinas, Pinelo and Paniagua in some titles of de Recopilación de Leyes de Indias</i> MERCEDES GALÁN LORDA	423
El derecho en los catálogos de venta de los librereros sevillanos: la circulación de impresos jurídicos en el mundo atlántico (1680-1689) <i>The subject of law in the sales catalogues of Seville's booksellers: the circulation of law books in the Atlantic World (1680-1689)</i> PEDRO RUEDA RAMÍREZ	453
El Nuevo Código de Indias de 1792: sus vicisitudes de elaboración <i>The new code of the Indies, 1792: the vicissitudes of its development</i> JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA	475
Un espacio local para el fenómeno jurídico. Tempranas encomiendas y trabajo indígena en el Tucumán <i>A local framework for juridical development: early encomiendas and indigenous labour in Tucumán</i> ROMINA ZAMORA	495
 Derecho y otros saberes normativos (derecho real y canónico, teología moral)	
Problematizando el patronato regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia ibero-americana desde la perspectiva de la Santa Sede <i>Problematizing royal patronage: New approaches to the governance of the Ibero-American church from the perspective of the Holy See</i> BENEDETTA ALBANI - GIOVANNI PIZZORUSSO	519
Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XIX –1804 y 1822– y la reforma religiosa de Rivadavia <i>The ecclesiastic confiscations of the 19th century –1804 and 1822– and the religious reformation of Rivadavia</i> RAQUEL BISIO DE ORLANDO	545
Prestaciones de la dogmática: algunos ejemplos de Alonso de la Peña Montenegro <i>Dogmatic benefits: some examples of Alonso de la Peña Montenegro</i> FRANCISCO CUENA BOY	565

El espacio de los derechos en el pensamiento tardoescolástico. Una perspectiva iushistorica <i>The space of the rights in latescholastic thought: a perspective from legal history</i> MECCARELLI MASSIMO	589
Influencia peninsular en las consuetas indianas <i>Peninsular influence over indigenous consuetas</i> ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ	599
El concepto de propiedad en la obra del padre Domingo Muriel, S. J. <i>The concept of property in the work of the father Domingo Muriel, S. J.</i> SERGIO RODOLFO NÚÑEZ Y RUIZ-DÍAZ	621
 Orden jurídico y diversidad cultural (derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial)	
Política de congregación de pueblos de indios y procesos de despoblación en la Nueva Galicia, siglo XVI <i>The policy of congregation of indigenous villages and depopulation processes in 16th century. New Galicia</i> JOSÉ ENCISO CONTRERAS	639
La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos en el siglo XVI <i>The legal status of indians in the reports of the viceroys of New Spain in the 16th century</i> BEATRIZ BADORREY MARTÍN	669
Produzir provas ou interpretar o direito? Usos da história na definição dos direitos territoriais indígenas no Brasil <i>Producing evidence or interpreting the law? Uses of history in the definition of indigenous territorial rights in Brazil</i> SAMUEL BARBOSA	694
Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX <i>Indian lands and conflicts of property rights in Córdoba at the end of 19th century</i> PAMELA ALEJANDRA CACCIAVILLANI	707
Propiedad comunitaria de los Huarpes: ¿realidad histórica o construcción ideológica? <i>Communal property of the Huarpes: historical reality or ideological construction?</i> PATRICIO JAVIER LÓPEZ DÍAZ-VALENTÍN	725
Control real y política poblacional en Indias (s. XV-XVI) <i>Control by the Spanish monarchy and population policy in the Indies (15th-16th centuries)</i> MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA	747

Derecho Indiano provincial y local (reinos, provincias, repúblicas)

La aplicación del derecho en el Virreinato del Río de la Plata <i>The application of law in the Viceroyalty of the River Plate</i> MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE	781
El derecho provincial de la Nueva España (aproximación conceptual y características) <i>Provincial law in New Spain (conceptual approach and characteristics)</i> MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ	807
Justiça entre pares: configurações das disputas comerciais do império português ao brasileiro (meados séculos XVIII e início do XIX) <i>Justice by pairs: settings of trade disputes from the Portuguese Empire to the Brazilian Empire (mid 18th and early 19th centuries)</i> ANDRÉA SLEMIAN	827
La construcción de la cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglos XVIII-XIX-XX. La enseñanza del Derecho Indiano en las aulas universitarias <i>The construction of juridical culture in Cordoba del Tucumán. 18th-19th-20th centuries. Teaching Derecho Indiano in university's classrooms</i> RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA	847
Plan general de la obra	871
Programa Historia del Derecho	881

VOLUMEN II

Sociedad, justicia y gobierno (instituciones y prácticas)

Notas sobre la conquista de Chile, el Derecho Indiano y la esclavitud de los indígenas <i>Notes on the conquest of Chile, Derecho Indiano and indigenous slavery</i> EDUARDO ANDRADES RIVAS	893
El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial <i>El Santo Oficio of the Inquisition of Cordoba del Tucuman in the late colonial period</i> MARCELA ASPELL	913
La normativa sobre corregidores en Indias durante el siglo XVIII <i>The normative about corregidores in Indias during the 18th century</i> AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	937

<p>Corona española, política económica e indígenas a través de la normatividad de las cédulas reales en la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI <i>The Spanish crown, economic policy and indigenous subjects through the norms of the royal cedulas in the Audiencia of La Plata de los Charcas, 16th century</i> JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS</p>	955
<p>La Real Audiencia de Lima en el proceso de la independencia del Perú <i>The Royal Audiencia of Lima in the process of Peruvian independence</i> JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE</p>	977
<p>Traducción e interpretación en la propuesta de rescate del derecho consuetudinario prehispánico de Alonso de Zorita <i>Translation and interpretation in Alonso de Zorita's proposal for the recovery of pre-hispanic customary law</i> JOSÉ LUIS EGÍO</p>	993
<p>Notas sobre el paso del Derecho Indiano al republicano y la concepción racionalista de los derechos humanos en Chile <i>From colonial to republican law in Chile. Notes on the rationalist conception of human rights</i> MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS</p>	1009
<p>Un caso de apropiación del Ius Commune: las nociones de dominio en los pueblos de indios en el Perú del siglo XVI <i>A case of appropriation of Ius Commune: the concept of dominium in indigenous pueblos in 16th century Peru</i> DAMIAN AUGUSTO GONZALES ESCUDERO</p>	1031
<p>El asedio a la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México: injerencias del Conde de Galve en la jurisdicción criminal <i>The siege of the criminal court of the Real Audiencia of México: the interference of the Count of Galve in the criminal jurisdiction</i> PATRICIO HIDALGO NUCHERA</p>	1043
<p>El Dr. Alonso de Coronado y Ulloa. Letrado, catedrático y rector de San Marcos. Aproximación a su labor forense <i>Doctor Alonso de Coronado y Ulloa. Lawyer, professor and rector of San Marcos. An approach to his forensic work</i> RAFAEL JAEGER REQUEJO</p>	1065
<p>La imagen social del abogado en el tránsito del derecho premial al orden legislativo de la monarquía moderna <i>The social image of the lawyer in the transit of prize law to the legislative agenda of the modern monarchy</i> ALBERTO DAVID LEIVA</p>	1081

Hipoteca de esclavos. Garantías reales mobiliarias entre Derecho Indiano y legislación ultramarina <i>Chattel mortgage of slaves. Security interests in Spanish colonial law in America</i> FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ	1091
Los tribunales de la Florida Oriental <i>Tribunals of East Florida</i> MATTHEW CAMPBELL MIROW	1113
<i>Modicam controversiam</i> sobre valoración de elementos jurídicos no sustantivos de determinadas <i>figurae iuridicae</i> en el sistema del derecho común y su proyección indiana <i>Modicam controversiam on the values of non-substantive legal items of certain figurae iuridicae in the ius commune system and its 'indian' projection</i> EMMA MONTANOS FERRIN	1135
El recurso de suplicación en el Consejo de Indias <i>The right to appeal in the Council of the Indies</i> MIGUEL PINO ABAD	1157
La ocultación de bienes del Arzobispo Feliciano de la Vega y el Breve Apostólico de Inocencio X, dentro de la visita general de Juan de Palafox y Mendoza a la Nueva España (1640-1647) <i>The hiding of property of Archbishop Feliciano de la Vega and Apostolic Brief of Innocent X, in the general visit of Juan de Palafox y Mendoza to New Spain (1640-1647)</i> JUAN PABLO SALAZAR ANDREU	1179
Injurias verbales en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia <i>Verbal indignities in the Rio de la Plata at the time of the Second Audiencia</i> CLAUDIA G. SOMOVILLA	1193
Los alcaldes de sacas en las ordenanzas del gobernador Juan Ramírez de Velasco <i>The alcaldes de sacas appointed in Juan Ramírez de Velasco's government ordinances</i> MARIO CARLOS VIVAS	1209
Percepción e ideas acerca del Derecho Indiano en las Cortes de Cádiz <i>Perception and ideas about Derecho Indiano at the Cortes de Cádiz</i> FELIPE WESTERMAYER HERNÁNDEZ	1231
La supervivencia del Derecho Procesal Español en nuestro derecho argentino en la obra doctrinaria de Salvador de la Colina <i>The survival of procedural Spanish law in our Argentinian law in Salvador de la Colina's doctrinal work</i> LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA	1253

**El Derecho Indiano en el siglo XIX: derecho civil y público
y constitucionalismo moderno**

<p>La pervivencia de la cultura jurídica indiana en un significativo debate porteño de 1838 sobre la administración de justicia en la Argentina independiente <i>The persistence of colonial legal culture in a significant debate on justice administration in independent Argentina (Buenos Aires, 1838)</i></p> <p>EZEQUIEL ABÁSULO</p>	1271
<p>Presencia del Derecho Indiano en la praxis judicial chilena durante el siglo XIX, a través de la formación jurídica de los Ministros de Corte <i>Presence of Spanish colonial law in Chilean judicial praxis during the nineteenth century, observed through the legal training of the Ministers of Court</i></p> <p>ROBERTO CERÓN REYES</p>	1283
<p>La defensa del privilegio territorial de un pueblo hospital de la Nueva España: Santa Fe de la Laguna, Michoacán <i>The defense of territorial privilege in the hospital town of Santa Fe de la Laguna (Michoacán, New Spain)</i></p> <p>JUAN CARLOS CORTÉS MÁXIMO</p>	1307
<p>El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881 <i>The Derecho Indiano in the Supreme Court's decisions in the province of Buenos Aires (Argentina), 1875-1881</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA CORVA</p>	1325
<p>Presencia del Derecho Indiano en la administración de justicia insurgente: la actuación del Tribunal de Ario <i>Presence of Derecho Indiano in the administration of insurgent justice: the action of the Ario's Court</i></p> <p>JAIME DEL ARENAL FENOCHIO</p>	1355
<p>Sobre orígenes, continuidades e criações: a posse da liberdade nos decisionistas portugueses (sécs. XVI-XVIII) e no direito da escravidão (séc. XIX) <i>On origins, continuities, and creations: possession of freedom amongst Portuguese "decisionistas" (16th-18th centuries) and in slavery law (19th century)</i></p> <p>MARIANA ARMOND DIAS PAES</p>	1373
<p>Presencia del Derecho Indiano en la organización política y administrativa del Río de la Plata luego de 1810 <i>Presence of Derecho Indiano in the political and administrative organization of the Rio de la Plata after 1810</i></p> <p>JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO</p>	1401

Nuevas consideraciones en torno al tema de las Ordenanzas de Intendentes <i>New considerations on the topic of the Ordinances of Intendants</i> RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO	1433
La reintegración de las misiones orientales a las Provincias Unidas del Río de la Plata: pervivencias indianas en la constitución del Soberano Consejo de San Borja (1828) <i>The reintegration of the Guaraní-Jesuitic oriental missions to the Provincias Unidas del Río de la Plata: colonial continuities in the constitution of the “Soberano Congreso de San Borja” (1828)</i> ALFREDO DE J. FLORES	1455
De persona moral a persona jurídica. Las corporaciones y su clasificación entre España y América (Siglos XVIII-XIX) <i>From moral person to legal entity. corporations and their classification between Spain and America (18th-19th centuries)</i> JAVIER GARCÍA MARTÍN	1475
El pago de lo indebido en el Derecho Indiano y en las codificaciones iberoamericanas <i>Payment of the undue in Derecho Indiano and in Ibero-American codifications</i> ALEJANDRO GUZMÁN BRITO	1501
La tradición jurídica indiana en el Michoacán decimonónico <i>The Latin American legal tradition in 19th century Michoacán</i> LEOPOLDO LÓPEZ VALENCIA	1507
Leyes de los Reynos de Indias y Derecho Internacional. Bulas, descubrimientos y evangelización vs. Ocupación efectiva del territorio en el conflicto de las Carolinas (1885) <i>Laus of the Reynos de Indias and International Law. Pontifical bulls, discoveries and evangelization vs. effective territorial occupation in the conflict of the Carolinas (1885)</i> MARTA LORENTE SARIÑENA	1525
Opinión pública y diputados americanos en las Cortes de Cádiz: las galerías <i>Public opinion and American deputies in the Cortes of Cádiz: the galleries</i> JULIA MONTENEGRO VALENTÍN	1547
Pervivencia del derecho mediante la traducción de normas: las Siete Partidas y el discurso jurídico del estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX <i>Survival of law through the translation of norms: the Siete Partidas and the legal discourse of the state of Louisiana during the first half of the nineteenth century</i> AGUSTÍN PARISE	1569
El Derecho Indiano en los aportes de los obispos latinoamericanos a la primera codificación del Derecho Canónico de 1917 <i>The Derecho Indiano in the contributions of Latin American bishops to the first codification of Canon Law in 1917</i> CARLOS SALINAS ARANEDA	1591

Mendoza, de municipio indiano y ciudad capital de gobernación-intendencia a la nueva provincia en 1820 <i>Mendoza, from colonial municipality and capital of intendency to the new province in 1820</i>	
INÉS SANJURJO DE DRIOLLET	1611
Aprender a colonizar: una administración civil para Filipinas (1870-1898) <i>Learning to colonize: a civil administration for the Philipinnes (1870-1898)</i>	
MARÍA JULIA SOLLA SASTRE	1637
 Clausura	
Discurso de clausura del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano	
AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	1657
Plan general de la obra	1667
Programa Historia del Derecho	1677

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Origenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe/ Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero / Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada / César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine / Paola Miceli / Alejandro Morin (Comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez / Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>